

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sabados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquín Franco y Pascual Estéban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Carriñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnización había dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseían; y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando á Ballesteros á la reposición de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que después de hecha la tasación de los terrenos y valuación de los daños, antes de que el Juzgado llevase á efecto sus providos se le presentó requerimiento de inhibición por parte del Go-

bernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiación que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdicción en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública procedían los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas á la enajenación forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo proceda siempre la instrucción de expediente cuando se trate de expropiación con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo, el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderá su decisión al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolución definitiva, no procede entablar las partes agraviadas acción alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836 antes citada, quedándoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnización debida para ejercitarlo donde corresponda:

2.º Que apareciendo además en via de ejecución la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, según lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparación ó indemnización de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo D. Cosme de Gorostiza:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber im-

pedido la presentación y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calahorra, pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al Presbítero D. Juan José de Guisasaola:

Que el Alcalde ha explicado su conducta diciendo que el Cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que como encargado de la Vigilancia pública impidiese la circulación de dicha solicitud, en la que se le designaba injustamente; y habiéndole sido presentado para que se enterase este documento que acompañada al expediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido:

Que el Gobernador le contestó encargándole que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclasen los vecinos en asuntos que resolvería la Autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde consiguiendo el resultado deseado:

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorización de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito previsto en el art. 501 del Código:

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y orden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, habiendo sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que impidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata.

Visto el art. 501 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rebusase dar certificación ó testimonio ó impidiese la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo citado, porque ni la solicitud de que se trata fué presentada al Alcalde para que le diera curso, ni tal era su deber, y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puosto que dió cuenta al Gobernador de la provincia, y esta autoridad aprobó su conducta;

La Sección opina que deben confirmarse

la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Circular núm. 251.

Ntra. Sra. del Rosario.—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusión Carbonífera y Metalífera de Belmés y Espiel con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de plomo nombrada Ntra. Sra. del Rosario, sita en el cerro Zorrero, término de los Blázquez, terreno comun, lindando á M. con propiedad de D. Anastasio Montenegro, S. otras de Antonio José Lorena, y por los demás puntos con terreno comun.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 31 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 308.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A la una de la tarde del día 9 de Febrero de 1861, D. Manuel Lopez Zapata y Calero, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Manuel Lopez Zapata y Calero, vecino de esta ciudad en la calle de los Moros núm. 3 empleado en el tribunal eclesiástico de la misma de edad de 42 años, y apoderado de la Sociedad especial minera explotadora Providencia Angélica domiciliada en la de Sevilla, con sujeción á la ley de sociedades mineras, según lo tiene acreditado, á V. S. con el debido respeto hace presente: que en terreno realengo de la aldea de S. Calixto, término de Hornachuelos, paraje que llaman arroyo de Pajaron, y unión de este con el Navalo, en la ladera del cerro nombrado de la Alcarria ó Cruz del Breso, lindante por el N. y P. con dicho cerro, por S. con el de los Azores, y por L. con el de Araña Gatos, desea investigar dos pertenencias mineras con el título de los Angeles, de mineral de galena, que se propone descubrir dentro del plazo legal. El terreno es propiedad del Sr. D. Manuel Gadeo y Subiza, de esta vecindad, y no se halla dedicado al cultivo, por cuyo motivo no se acompaña licencia del mismo. Verifica el esponente la designación de la referida investigación en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida la entrada de un socabon,

que se halla en la precitada ladera S. del ya nombrado cerro, y desde él en dirección N. se medirán 520 metros, y se fijará la primera estaca: desde esta en dirección E. se medirán 100 metros y se fijará la segunda estaca: desde esta en dirección S. 600 metros y se fijará la tercera: desde esta en dirección O. 200 metros y se fijará la cuarta: desde esta en dirección N. 600 metros y se fijará la quinta: y desde esta en dirección E. 100 metros á parar á la primera estaca; debiendo también hacer presente á V. S. que las citadas dos pertenencias se hallan enclavadas entre las de otras dos minas ya demarcadas y dada posesión á la dicha Sociedad. Por lo tanto: Suplica á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de investigación, con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigna, se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se le conceda por V. S. el oportuno permiso para la investigación; gracia que no duda merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Córdoba 9 Febrero de 1861.—Manuel Lopez Zapata y Calero.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 311.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A la una y un minuto de la tarde del día 14 de Febrero de 1861, D. Ramon de Torres y Codes, ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, de esta vecindad, y banquero de la misma, de edad de 31 años, habitante en la calle de la Espartería núm. 8, á V. S. espongo: que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de dos pertenencias de la mina de cobre, sita en la jurisdicción de Hornachuelos y término de id. La mina que solicito se llamará con el nombre de la Abundancia. El terreno donde se encuentra es del Estado, y no cultivable, en el cerro de los Reventones y solana de las Cuevas, que linda por N. con la caesta de los Reventones y umbría de la Cueva, P. con el camino de las Mesquitillas, que va á los lagares, y con tierras de D. Juan Calvo, vecino de Palma, por L. con el arroyo de Gulhora y con el mismo arroyo que baja de la mina; por S. con tierras de D. Rafael Santiago, vecino de Hornachuelos, y con las mismas tierras de D. Juan Calvo, vecino de Palma. Se halla descubierta el mineral en la calicata que tengo hecha. Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la boca

del pozo ó galería que tengo abierta, tomando 90 metros al N., 110 metros al S., 250 á L., y 350 á P. Por lo tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente instrucción de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 14 de Febrero de 1861.—Ramon de Torres y Codes.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento del art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 314.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se espresan al pié, que al anochecer del día 19 del corriente fueron robados á Francisco Solano Repiso, por dos desconocidos de las señas que se citan á continuación, y caso de ser habidos, como los ladrones, los remitirán á disposición del Alcalde de Montilla.

Córdoba 23 de Febrero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de los mulos.

Un mulo, rojo, alzada cerca de la marca, cerrado, descubierta del cuarto trasero, sin hierro.

Otro id., negro, de mas de 7 cuartas, cerrado y sin hierro.

Id. de los ladrones.

Uno alto, delgado, con pantalón, embozado en una manta de muestra.

Otro, mas bajo, con zajones de paño negro y botas de cuero, con manta de muestra y embozado como el anterior.

Son de 25 á 30 años y estaban armados, uno con una navaja y otro con una pistola.

Circular núm. 306.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la tarde del 14 del actual fueron robadas á Juan Manuel Martínez, vecino de Fuente Palmera, residente en la Aldea del Ochavillo, del sitio nombrado cuesta de Tacorotoco, por tres hombres desconocidos armados de una pistola y dos navajas; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Posadas, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Febrero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo, pardo, de 10 años, alzada la marca, y herrado.

Otro, pardo, de 8 años, alzada un poco mas bajo que el anterior.

Un caballo, cerrado, como de 9 á 10 años, lananco, con un lucero en la frente; lleva un albardón nuevo y las dos mulas aparejos nuevos.

Circular núm. 315.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería y efectos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 26 de Enero último fueron robados á Domingo del Moral, pintor de la huerta nombrada Guiaría, término de Fernan-Nuñez, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la Rambla, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Febrero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, con mas de marca, tresalba, lucera, cordón cerrado, y bebe, y en el pié otro, un lunar blanco junto al casco y herrada en el lado derecho.

Id. de los efectos.

Un albardón, una mantilla vieja, un ropón, una cubierta, un capote de paño nuevo, dos cerones y una cincha.

Circular núm. 316.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del día 13 del actual fueron robadas del término de Purullena, propias de D. Miguel Castillo; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Guadix, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Febrero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua, de 6 años, de alzada mediana, pelo negro y algo rubio, lucera, con la oreja derecha despuntada, tres pies blancos, criando una potra que no se han llevado.

Otra, de 3 años, de mediana alzada, pelo negro y algo rubio, lucera también y despuntada la oreja derecha; no teniéndose presente si es mano ó pié lo que tiene blanco.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 317.

Por acuerdo de esta Junta, se saca á pública subasta el arrendamiento por seis años, á contar desde 1.º de Abril del corriente, tres suertes de olivar en el término de Cabra, que se administran por el hospital general de Agudos y bajo el tipo de 515 rs. anuales que es la renta que hoy satisfacen.

Dicho acto deberá celebrarse el día 15 de Marzo próximo venidero á las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia y en el local que ocupa su despacho oficial.

El pliego de condiciones se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Junta. Cuyo arriendo se hace público para conocimiento de las personas que en ella quieran interesarse.

Córdoba 22 de Febrero de 1861.

—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 313.

Orden de la Plaza del 23 de Febrero de 1861.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 20 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice en 20 del mes próximo pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas respecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizada durante la última guerra civil de 1833 á 1840, se ha servido señalar, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1859, el improrogable plazo de dos meses en la Península, á contar desde el día en que esta soberana disposición se publique en la Gaceta, y otros dos en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia, y terminado que sea no se dará curso á ninguna instancia sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo trascribo á V. S. para su noticia y efectos que se previenen.»

Lo que se hace saber en la orden de este día, para conocimiento de las clases militares residentes en esta provincia.

El Brigadier Gobernador militar, Layas.

Dirección general de Administración militar.

Circular núm. 281.

Debiendo procederse á contratar 14000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el día 1.º de Marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30000 rs., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte.

5.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobación.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Febrero de 1861.—Cayetano de Urbina.

Intervención general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 14.000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército.

1.º La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subasta de

todos los servicios del ramo de Guerra según las bases que se contienen en el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceiras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana para de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.º Las dimensiones serán 10 cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando menos.

4.º Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de una muestra de muestra, fijando en aquella el precio que exigen por cada manta.

5.º Reunidas ante el Tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase mas de una, el mismo Tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, la manta que mas se le apróxima y ofrezca mayores ventajas, según su calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la expresada Dirección, y previa la Real aprobación quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposición y muestra elegida.

6.º Se fija como limite el precio de 50 rs. vn. por cada manta.

7.º Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.º Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques que las contengan.

9.º La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes por 1500, y en el noveno por las 2000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10.º El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratante entregue se somete al voto de la Junta de la Administración militar del distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11.º El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad si así conviniese al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de guerra Inspector de utensilios del propio distrito,

que acredite la cabal y buena entrega.

12.º Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresada, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda la responsabilidad.

13.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condición 10, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá la acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

14.º Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vayan entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley esté establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

15.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16.º Finalmente, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 7 de Febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia: El Intendente Secretario, José Ruiz y Balluga.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio al precio de...

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 295.

ANUNCIO.

Las escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Huelva, que á continuación se espresan están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instrucción pública de la misma.

Los Maestros que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y política, relación justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
Elementales de niños.			
Affaraque.	2500	Se ignoran.	Tiene.
Almonaster.	2500	Id.	Id.
Berrocal.	2500	Id.	Id.
Cala.	2500	Id.	Id.
Campoamor.	2500	Id.	Id.
Cañaveral.	2500	Id.	Id.
Cortecompeccion.	2500	Id.	Id.
Cortelazor.	2500	Id.	Id.
Hinojales.	2500	Id.	Id.
Linares.	2500	Id.	Id.
Marines.	2500	Id.	Id.
Niebla.	2500	Id.	Id.
Puerto Gil.	2500	Id.	Id.
Redondela.	2500	Id.	Id.
Rosal de Cristina.	2500	Id.	Id.
Sta. Ana la Real.	2500	Id.	Id.
San Bartolomé de la Torre.	2500	Id.	Id.
Sanlúcar de Guadiana.	2500	Id.	Id.
S. Silvestre.	2500	Id.	Id.
Zufre.	2000	Id.	Id.
Granado, (El)	1460	Id.	Id.
Riofinto y Ventoso.	800	Id.	Id.
Granada, (La)	730	Id.	Id.
Villanueva de las Cruces.	730	Id.	Id.
Villar.	700	Id.	Id.
Nava, (La)	700	Id.	Id.
Romeros, (Los)	660	Id.	Id.
Cumbres de Enmedio	660	Id.	Id.
Puerto moral.	500	Id.	Id.
Campillo.	500	Id.	Id.
Corterrajel.	500	Id.	Id.
Monte de S. Benito.	400	Id.	Id.
Acebuches.	400	Id.	Id.
Carboneras.	400	Id.	Id.
Delgadas.	400	Id.	Id.
Nava hermosa.	400	Id.	Id.
Valdezufre.	400	Id.	Id.
Umbría.	300	Id.	Id.
Buitron.	300	Id.	Id.
Canaleja.	300	Id.	Id.
Cortecalabasares.	300	Id.	Id.
Dehesa.	300	Id.	Id.
Marigenta.	300	Id.	Id.
Membrillos.	300	Id.	Id.
Patras.	300	Id.	Id.
Pozuelo.	300	Id.	Id.

De Niñas.

Berrocal.	1666	Id.	Id.
Cala.	1666	Id.	Id.
Campoamor.	1666	Id.	Id.
Rosal de Cristina.	1666	Id.	Id.
Sta. Barbara.	1666	Id.	Id.
S. Bartolomé de la Torre.	1666	Id.	Id.
Sanlúcar de Guadiana.	1666	Id.	Id.
S. Silvestre.	1666	Id.	Id.
Zufre.	1666	Id.	Id.

Sevilla 14 de Febrero de 1861. — Antonio Martín Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Antonio Mateos Cañero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que accediendo á lo solicitado por D. Simon Serrano, hacendado y labrador, vecino de esta villa; y en uso de las facultades

que las leyes me atribuyen, he acordado declarar acotado de caza y pesca la posesion del Chaparral y monte nominado de las Ortegas y dehesa de monte nombrada Prado-Ondion, bajo sus límites, ambas fincas de la pertenencia de aquel y enclavadas en este término.

Y con el fin de que dicho señor disfrute el beneficio de la ley y sea notorio, se fija el presente en Posadas á 10 de Febrero de 1861. — Antonio Mateos Cañero.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 296.

D. Manuel Adriances, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue causa por el incendio de unas casas choza, propia de José María Molina, en la que ha recaído el auto que á la letra copiado dice así:

Auto. El precedente exorto úna-se á la causa de su referencia y por lo que resulto citese por medio de edictos y término de 9 dias al procesado Antonio Garrido, para que comparezca á responder á los cargos que de esta causa le resultan; bien entendido que se le administrará justicia, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, para lo cual se fija en los sitios públicos de esta villa y Boletín oficial de la provincia por conducto del Sr. Gobernador. Lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Castro del Rio en ella á 8 de Febrero de 1861. — Adriances. — Pablo Martín y Morales.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia que está acordado, espido el presente en la villa de Castro del Rio á 9 de Febrero de 1861. — Lic. Manuel Adriances. — Pablo Martín y Morales.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 304.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, segundo término y pregón, se cita, llama y emplaza á Valentin Ruiz (a) Carramino, natural de Hinojosa, su última vecindad, para que en el término de 9 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por incendio; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 17 de Febrero de 1861. — Calderon. — Tomás Rivera Infante.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado

y Escribanía de lactuario, se han principiado autos de concurso voluntario á los bienes de D. Francisco Canalejo, de este domicilio, y para la quita y espera que por su parte se solicita, he mandado convocar junta de acreedores, para cuya celebracion se señala el Sábado 16 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en estas casas audiencia, calle Ambrosio de Morales. En su consecuencia, se citan y emplazan á los mismos para que concurren á la junta el dia y hora señalado, provistos de los títulos que justifiquen sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Córdoba 19 de Febrero de 1861. — Manuel Avello Valdés. — Por mandado de S. S., Manuel Portera y Cámara.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1862 se dan en arrendamiento las dehesas Esparraguera alta y baja, vereda de Valdeleobos y haza de la Estaca, reunidas, en el pago de Siete Torres, compuestas de 453 fanegas de tierra del marco de Córdoba, la mayor parte de encinar limpio y desmontado.

Y la hacienda de olivar, caserio, bodegas y molino aceitero de la Castañeda, en el pago de la Gujarrosa, compuestas de 174 fanegas de tierra, algunas de sembradio con 6250 olivos y 342 chaparros.

Ambos predios en los términos de las villas de la Rambla y Santa Ella, propias del Sr. Marqués del Castillo, vecino de Jerez de la Frontera.

Quien quisiere interesarse en este arrendamiento puede verse con D. Arcadio Garcia, apoderado al efecto, plazuela de la calle puerta del Rincon núm. 74, esquina á la de la Fuensoca, quien tendrá de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones y recibirá las proposiciones que se hagan por escrito hasta el último dia del actual mes de Febrero, en que dará conocimiento al señorío de lo que resulte para su resolucio, con cuya previa anuencia se formalizará el contrato.

El del cortijo del Cañaveral alto, término de Córdoba para desde 1.º de Enero de 1862 en adelante, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del Excmo Sr. Marqués de Villaseca, en donde, desde el dia, se oyen proposiciones.

Se arrienda en subasta privada el cortijo de la Morena, término de esta ciudad, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, por seis años que daran principio en 1.º de Enero de 1862, bajo la renta y condiciones que están de manifiesto en casa de D. José María Cadenas, calle del Paraiso núm. 3, en la que tendrá lugar dicha subasta el 10 de Marzo próximo á las 11 de su mañana.

Comision.

D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros, núm. 15, tiene comision para la compra de créditos de la Deuda del personal, pudiendo los interesados que deseen enagenarlos, avistarse con el mismo.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.